

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 45.

Seccion de Estadística.

Encargando se trasladen desde luego

por cuenta y cargo de los Ayuntamientos á la Comision provincial del ramo, las cédulas originales de inscripcion del censo de 1860.

La Junta general de Estadística ha dispuesto que las cédulas originales de inscripcion del censo de 1860, que segun disposiciones anteriores deben obrar en los archivos de los Ayuntamientos, se trasladen desde luego por cuenta y cargo de los mismos á la Comision provincial del ramo.

En su vista prevengo á los Señores Alcaldes, que las mencionadas cédulas han de hallarse en este Gobierno para el 28 del corriente lo mas

tarde, y que dispongan lo necesario para que así se verifique.

Palencia 11 de Febrero de 1865.
El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 46.

Reclamando datos sobre animales dañinos correspondientes al año de 1864.

Deseando la Junta general formar una estadística de animales dañinos correspondiente al año de 1864, he dispuesto que los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno las noticias que por aquella superioridad se reclaman,

con sujecion á los modelos que se insertan al final de esta circular y que abrazan los puntos siguientes:

- 1.º Clase y número de animales muertos durante el año.
- 2.º Cantidades consignadas en los presupuestos municipales para su esterminio.
- 3.º Cantidades satisfechas á los matadores, de fondos municipales ó de particulares.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de la mayor exactitud y depuracion en los datos, los cuales han de hallarse en este Gobierno en el mes actual.

Palencia 11 de Febrero de 1865.
El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

PROVINCIA DE. PARTIDO JUDICIAL DE. AYUNTAMIENTO DE.

RELACION de los animales dañinos muertos en el territorio de este distrito municipal en todo el año de 1864.

Lobos.	Lobas.	Lobas preñadas.	Lobeznos.	Zorros.	Zorras	Garduñas.	Gatos monteses.	Tejones.	Turones.

(Fecha y firma.)

PROVINCIA DE. PARTIDO JUDICIAL DE. AYUNTAMIENTO DE.

CANTIDADES consignadas y satisfechas para el esterminio de animales dañinos en este distrito municipal en el año de 1864.

CANTIDADES consignadas para el esterminio de los animales dañinos en el presupuesto municipal.	CANTIDADES SATISFECHAS Á LOS MATADORES, DE FONDOS		
	Municipales.	De particulares.	TOTAL.

(Fecha y firma.)

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Consumos.

Circular encargando á los Ayuntamientos procedan á instruir los expedientes para la Administracion y recaudacion de la contribucion de consumos en el año próximo económico de 1865—66.

Por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 se establecieron las nuevas bases sobre que ha de recaudarse la contribucion de Consumos. Estas bases, juntamente con las Tarifas á que há de sujetarse la recaudacion, se hallan insertas en el Boletín oficial del 5 de Agosto último, número 16. La Instruccion de 1.º de Julio del citado año de 1864, en que se establecen las reglas para la Administracion y recaudacion de este impuesto se publicó en los Boletines números 17, 19, 20, 21 y 24 del 8, 12, 15, 17 y 24 del mencionado mes de Agosto.

En el Boletín núm. 8 del 18 de Julio ya citado, se publicaron así bien los cupos que habian correspondido á los pueblos de esta provincia en virtud de la reforma introducida en las nuevas Tarifas, segun la base de los consumos, reconocidos y consentidos por los mismos en cada una de las especies gravadas.

Estos mismos cupos son los que han de satisfacer al Tesoro en el año próximo económico, que ha de empezar en 1.º de Julio del corriente año y terminar en 30 de Junio de 1866, todos los municipios, con escepcion de los de Baños, Capillas, Carrion de los Condes, Dueñas, Magaz y Villacónancio, que penden de expediente de desahucio en tramitacion y cuyos cupos se publicarán en su dia.

Los recargos así provinciales como municipales, son desconocidos aun; pero de todos modos habrán de imponerse sobre dichos cupos, á razon del tanto por ciento que se autorice por uno y otro concepto.

Teniendo presentes los Ayuntamientos los indicados Boletines, cree esta Administracion que no hallarán grandes dificultades en el cumplimiento que la nueva ley les impone, concretándose por consiguiente esta Oficina á llamarlos la atencion sobre las variaciones que por aquella suprema disposicion se han introducido; á cuyo fin se hacen las siguientes prevencciones.

1.º Tan luego como reciban los Sres. Alcaldes el Boletín en que se publica esta circular, darán cuenta de ella á los Ayuntamientos, quienes asociados de un número igual de contribuyentes que representen todas las clases, acordarán dentro de los ocho primeros dias inmediatos, los medios de hacer efectiva la contribucion de consumos, con arreglo á lo que se previene en el art. 190 de la instruccion.

2.º Al siguiente dia de celebrado el acuerdo, se remitirá á esta Admi-

nistracion una copia testimonial en papel de oficio, autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello de la corporacion; en la cual constará el medio ó medios que se hubiesen acordado para cubrir la referida contribucion.

En el caso de que por circunstancias particulares acuerden el repartimiento vecinal con preferencia á los demás medios, se hará constar en el acta cuales sean estas circunstancias; y á la vez que se remite la copia del acta, se acompañará una instancia á la Administracion que, con arreglo al art. 217 de la instruccion, ha de autorizar previamente todo repartimiento.

3.º La Administracion, así que reciba y examine el acta, la devolverá censurada al Ayuntamiento para que sirva de cabeza de las demás diligencias; por consiguiente, el municipio que á los ocho dias de haber remitido aquel documento no le recibiese devuelto por esta Oficina, le reproducirá de nuevo, pues solo por un extravío dejarán de recibirle los Ayuntamientos.

Estos tan pronto como obtengan la autorizacion de esta Administracion que dispone el art. 195 de la instruccion, continuarán las demás diligencias por su orden al tenor siguiente.

Administracion municipal.

4.º Si se acordase este medio, el Ayuntamiento y asociados nombrarán un Administrador y un Interventor á cuyo cargo correrá la recaudacion y cobranza del impuesto, señalándose el tanto por ciento que habrá de abonarseles; los cuales rendirán en su dia la cuenta que examinarán y finiquitarán el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes, segun dispone el art. 237 de la instruccion.

5.º Así bien acordarán y señalarán el fielato y demás medidas convenientes para la buena administracion, dando cuenta de todo á esta Oficina.

Encabezamientos parciales.

6.º Para celebrar estos contratos, será indispensable que lo soliciten y acuerden las dos terceras partes al ménos de los individuos interesados en la cosecha, fabricacion ó especulacion de la especie ó especies objeto del contrato.

7.º Aceptado el encabezamiento parcial, se reunirán los individuos de cada gremio y á pluralidad de votos, acordarán la manera de hacer efectivo el cupo y recargos por que se halle encabezada la especie ó especies de su especulacion; ya sea por repartimiento, ó bien exigiendo á cada uno los derechos que devengue.

8.º Terminado de uno ú otro modo el expediente se remitirá á la aprobacion de la Administracion, conforme se ordena en el art. 193 de la repetida instruccion.

Arriendo á la libre venta.

9.º Si se hubiese acordado este medio, se formará el pliego de condiciones con arreglo á las comprendidas en el art. 242 de la instruccion, además de las que se consideren necesarias y convenientes á las circunstancias locales; las cuales se harán públicas, anunciando las subastas con ocho dias de anticipacion por medio de

edictos en su localidad y por anuncios en el Boletín oficial de la provincia.

10.º El tipo para las subastas será el importe del cupo para el Tesoro con que figura cada pueblo en el Boletín del 18 de Julio de 1864, especificado por ramos ó artículos, aumentado con el 5 por 100 para cobranza y conduccion, segun dispone el art. 195, y con la condicion de recaudar y pagar los recargos provinciales y municipales que se autoricen.

11.º Se hará constar en el expediente de subastas, que el exceso que produzca la licitacion se entienda únicamente sobre el tipo, y de ninguna manera sobre los recargos provinciales y municipales, en beneficio de los cuales quedará, si, el aumento en la correspondiente proporcion, en lugar de aplicarse en beneficio solo del fondo municipal.

12.º Las subastas, sean á la libre venta ó á la exclusiva, han de quedar terminadas antes del 1.º de Mayo y remitidos los expedientes ultimados á la Administracion para el 10 del mismo.

13.º Todas las subastas han de ser anunciadas con ocho dias de anticipacion y constarán por punto general de dos remates: en la primera no se admitirá proposicion que no cubra el tipo propuesto; y en la segunda tampoco se admitirá la que no mejore en un 5 por 100 al ménos el precio en que hubiese quedado la primera subasta. En una y otra las pujas serán á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

14.º Si en la primera subasta no se cubriese el tipo, se anunciará la segunda como primera; en la cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes, y sobre ellas las pujas que hagan á la llana; celebrándose luego la tercera subasta con las mismas condiciones como si fuese segunda.

15.º Si no se hubiesen presentado licitadores en ninguna de las subastas el Ayuntamiento acordará y establecerá la Administracion municipal sin perjuicio de conservar abierta la subasta, caso de considerarse más conveniente; y de todo se dará inmediatamente cuenta á esta Administracion principal de Hacienda.

Arriendos á la exclusiva.

16.º Los pueblos que se hallan autorizados para establecer la exclusiva, no necesitan solicitarla de nuevo sinó que tan luego como reciban devuelta y censurada por la Administracion la copia del acuerdo que se cita en la prevencion 2.º, procederán á anunciar las subastas, las cuales constarán de dos remates, lo mismo que las de la libre venta.

17.º Los Ayuntamientos que no disfruten de la autorizacion para establecer la exclusiva y por consiguiente no la hayan planteado, necesitan solicitarla de la Excm. Diputacion provincial por conducto de esta Administracion dentro del presente mes. Al efecto acompañarán á la instancia copia del acta en que se hubiese acordado por el Ayuntamiento y asociados, entre los cuales han de figurar precisamente todos los industriales que especulen al por mayor ó por menor en las especies de consumos además de hallarse representados los cosecheros y fabricantes, segun disponen los artículos 133 y 134 de la instruccion.

18.º Una vez autorizados los Municipios para la exclusiva, se anunciarán las subastas como queda dicho en la prevencion 16.º fijando por tipo el importe del cupo y recargos con el aumento de un 5 por 100 para recaudacion y cobranza, estendiendo el pliego de condiciones con arreglo á las señaladas en el art. 209 de la instruccion, en cuyo pliego se hará constar por medio de un certificado autorizado del Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento, el precio á que hayan de venderse las especies al por menor, teniendo presente su valor en el punto productor y los consiguientes gastos de transporte, venta, derechos y recargos.

19.º Abiertas las subastas se admitirán en la primera las proposiciones que cubran la cantidad que sirve de tipo, aceptando los precios de venta señalados; las que además de cubrir el tipo rebajen los precios; y por último las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Si no se presentasen licitadores en la primera subasta, se anunciará la segunda como primera, mejorando los precios, con cuya reforma se celebrará admitiendo las proposiciones por el orden que queda establecido en el párrafo anterior.

20.º Si aun con la reforma ó mejora de precios no se presentasen licitadores, se anunciará otra tercera subasta como primera, sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo y recargos; en cuyo caso solo se admitirán las proposiciones ó pujas á la llana que mejoren el tipo y no los precios, pues estos solo podrán mejorarse cuando ya se hallen cubiertos el cupo y recargos.

Repartimientos.

21.º Los Ayuntamientos, que no hallando otro medio hábil mas conveniente que el repartimiento vecinal, acuerden este medio, ó que celebradas las subastas los resulte déficit, luego que obtengan la autorizacion de esta Administracion principal de Hacienda pública, nombrarán un número de repartidores igual al de concejales, en que se hallen representadas todas las clases de contribuyentes, y unos y otros acordarán las bases sobre que ha de girarse el repartimiento con estricta sujecion á la base sexta de las establecidas por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864. Al efecto dividirán el número de vecinos en tantas categorías como consideren convenientes; sirviendo de pauta la riqueza que á cada vecino se le impute, por los productos de sus bienes ya propios ya en colonia, de la industria que ejerza y demás rentas, pensiones, sueldos ó emolumentos de que disfrute en el pueblo ó fuera de él. Así bien convenirá dividan los individuos de cada familia en mayores de 14 años y menores de 14 á 4 años inclusive.

22.º Acordadas y establecidas las susodichas bases, se remitirán dos copias de ellas á esta Administracion, que censuradas devolverá una de ellas autorizada para que procedan desde luego los peritos á girar el repartimiento arreglado, á los modelos que se insertan á continuacion.

23.º Terminado que sea por los peritos, será examinado por el Ayuntamiento y se expondrá al público en

la Secretaría del mismo por espacio de ocho dias, anunciándolo por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por anuncio que se hará insertar en el Boletín oficial de la provincia, con la debida anticipacion, para que esta Administracion pueda cerciorarse de haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 226, y no sirva de obstáculo para su aprobacion lo prevenido en el párrafo 5.º del 230.

24.ª Durante los ocho dias que esté expuesto al público, se oirán y resolverán cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes, á quienes se devolverán sus instancias decretadas, para si les conviniese apelar á la Administracion en uso de los derechos que les concede el artículo 228 de la repetida instruccion; haciéndose mencion de ellas en el repartimiento.

25.ª Los repartimientos, sean por el total, cupo y recargos, sean por el déficit, estarán terminados en todo el mes de Mayo para que puedan ser examinados y autorizados por la Administracion con la debida antelacion, y efectuarse la cobranza en debido tiempo: en otro caso, serán responsables

del importe del trimestre ó trimestres que venzan el Ayuntamiento y repartidores mancomunadamente.

26. Los repartimientos, lo mismo que los expedientes de concierto y arriendos, se escribirán en papel del sello noveno y las copias en papel de oficio. Podrán tambien escribirse los repartimientos y sus copias en pliegos impresos, siempre que se una á ellos el correspondiente papel de reintegro con sus respectivas notas.

27.ª Para que los repartimientos puedan obtener la aprobacion de la Administracion, deberán contener las diligencias siguientes:—1.ª—Copia testimonial del acuerdo en que el Ayuntamiento y asociados optaron por este medio.—2.ª—Solicitud á la Administracion y autorizacion consiguiente de esta superioridad.—3.ª—Nombramiento de peritos repartidores.—4.ª—Bases sobre que ha de girarse el repartimiento, acordadas por el Ayuntamiento y peritos; en las cuales quedarán establecidas las categorías en que se dividirá el número de contribuyentes.—5.ª—Lista de los vecinos que, con arreglo al art. 224 de la Instruccion, no pueden ser incluidos en los

repartimientos.—6.ª—Demostracion de la cantidad líquida que ha de repartirse, seguida del repartimiento vecinal por el orden alfabético.—7.ª—Diligencia de haberse ejecutado la operacion fiel y legalmente por todos los peritos nombrados, los cuales la firmarán y pasarán al Ayuntamiento.—8.ª—Diligencia de haber sido examinado y aprobado por el Ayuntamiento.—9.ª—Certificacion de haberse expuesto al público por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, de haberse anunciado por edictos y por el Boletín oficial de la provincia y de haber ó no haberse presentado reclamaciones contra él.—10.ª—Y por último se acompañarán los recibos de talon correspondientes.

La Administracion cree que con las prevenciones hechas no hallarán los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia ninguna dificultad en el cumplimiento de sus respectivos deberes, y que se esforzarán á porfia por acreditar que se cumple la ley con toda exactitud; si alguna duda, sin embargo, les ocurriera, deben apresurarse á consultarla con esta oficina, que contestará en el

mismo dia de su recibo como viene ejecutándolo.

No concluiría esta circular sin encarecer á los Ayuntamientos la conveniencia de evitar en cuanto sea posible los repartimientos vecinales, siempre odiosos y ocasionados á quejas; promoviendo por todos los medios legales los conciertos y arriendos, inspirando apoyo y proteccion á los licitadores, y sobre todo poniendo de manifiesto las tarifas de los derechos y recargos que habrán de recaudar en su dia los arrendatarios. Mas si apesar de todo, fuese inevitable el repartimiento, cuidarán los Ayuntamientos de que al acordarse las bases, se prescindiera de toda parcialidad y solo se atienda á la legalidad y justicia en que deben descansar. Por último los Sres. Secretarios tendrán presente que á la Administracion deben remitir no solo los originales, sino tambien copias y duplicados de todos los documentos de que queda hecho mérito en esta circular.

Palencia 10 de Febrero de 1865.
—Juan M. Martin.

(MODELO PARA LA CABEZA DEL REPARTIMIENTO DE CONSUMOS.)

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

CONTRIBUCION DE CONSUMOS PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1865—66.

REPARTIMIENTO que con sujecion á las bases acordadas por este Municipio y autorizadas por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, forman los peritos repartidores que suscriben precedido de la clasificacion de categorías, individuos de cada familia y unidades que corresponde á cada contribuyente para cubrir la cantidad que por cupo y recargos de dicha contribucion debe satisfacer en el citado año económico este distrito municipal segun consta de la siguiente

DEMOSTRACION.

	Cupo.	Provinciales.	Municipales.	TOTAL.	3 por 100 recaudacion.	TOTAL.
Por Vino.						
Viaagre.						
Aguardiente.						
Aceite.						
Jabon.. . . .						
Carnes,						
TOTAL DE DERECHOS Y RECARGOS.						
A DEDUCIR.						
Por los ramos arrendados.						
Por sobrante del reparto anterior.						
LÍQUIDO.						
5 por 100 de partidas fallidas.						
3 por 100 de recaudacion y cobranza.						
TOTAL Á REPARTIR.						

Corresponde á cada una de las

unidades que arroja la clasificacion

(MODELO PARA EL REPARTIMIENTO DE CONSUMOS.)

Número de orden.	NOMBRES de los contribuyentes. (1)	RIQUEZA LÍQUIDA IMPONIBLE.				Categoría á que pertenecen.	INDIVIDUOS QUE TIENEN			Unidades que los corresponden.	CUOTAS.	
		Por territorial y colonia. Rs. vn.	Por industria ó profesion. Rs. vn.	Por rentas ó pensiones fuera del pueblo. Rs. vn.	TOTAL que constituye la categoría. Rs. vn.		mayores de años.	menores de años á 4 inclusive.	Sirvientes anuales, temporales.		Anual. Rs. cénts.	Trimestral. Rs. cénts.

(1) Se pondrán por orden alfabético.

Don
vive calle de

Cupo de la contribucion de consumos.
Recargo por provinciales.
Id. por municipales.
Id. por partidas fallidas y cobranza.

Primer trimestre.
Segundo id.
Tercero id.
Cuarto id.

TOTAL CUOTA.

IGUAL Á LA CUOTA.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

PROVINCIA DE PALENCIA. Pueblo de Num. de orden
CONTRIBUCION DE CONSUMOS. PRIMER TRIMESTRE DE 1865-66.
He recibido de D. reales
la cantidad de cénts. por la contribucion de consumos y sus recargos
que le corresponde satisfacer en el primer trimestre del citado año económico,
segun repartimiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública.
de El RECAUDADOR,
de 186

PROVINCIA DE PALENCIA. Pueblo de Num. de orden
CONTRIBUCION DE CONSUMOS. SEGUNDO TRIMESTRE DE 1865-66.
He recibido de D. reales
la cantidad de cénts. por la contribucion de consumos y sus recargos
que le corresponde satisfacer en el segundo trimestre del citado año económico,
segun repartimiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública.
de El RECAUDADOR,
de 186

PROVINCIA DE PALENCIA. Pueblo de Num. de orden
CONTRIBUCION DE CONSUMOS. TERCER TRIMESTRE DE 1865-66.
He recibido de D. reales
la cantidad de cénts. por la contribucion de consumos y sus recargos
que le corresponde satisfacer en el tercer trimestre del citado año económico,
segun repartimiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública.
de El RECAUDADOR,
de 186

PROVINCIA DE PALENCIA. Pueblo de Num. de orden
CONTRIBUCION DE CONSUMOS. CUARTO TRIMESTRE DE 1865-66.
He recibido de D. reales
la cantidad de cénts. por la contribucion de consumos y sus recargos
que le corresponde satisfacer en el cuarto trimestre del citado año económico,
segun repartimiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública.
de El RECAUDADOR,
de 186

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. José Montenegro y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Atanasio, Juan, Tomás, Agustín, Inés, Isabel y Eugenio Ruiz Fernandez, ó sus herederos, para que en el término de treinta días improporables comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á esponer el derecho que puedan tener á la herencia de María Fernandez Franco, vecina que fué de Espinosa de Villagonzalo; con apercibimiento que pasado dicho término sin presentarse, se entenderán las diligencias con los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar. Saldaña once de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Montenegro Lopez.—Por mandado de S. S., José Victoriano Diez.

Ayuntamiento Constitucional de Cardenosa.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial de este pueblo en el año económico de 1865 á 66, se previene á los propietarios y colonos que disfruten bienes en este distrito sujetos á dicha contribucion, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias; pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones de agravio caso que resulten.

Cardenosa 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Tomás Zapatero.

Ayuntamiento Constitucional de Castrillo Villavega.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial del mismo, en el año económico próximo venidero, se previene á todo

contribuyente de dicho distrito que haya tenido alteracion en los bienes sugetos á dicha contribucion, presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio, y pasado el dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar, y no serán oidas sus reclamaciones de agravio caso que resulten.

Castrillo Villavega 10 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Leandro Robles.

Ayuntamiento Constitucional de Villada.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al padrón de riqueza inmueble, cultivo y ganadería base del repartimiento que haya de hacerse para el año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que los propietarios de fincas rústicas y urbanas y los ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de los trasposos ó alteraciones que hayan tenido en su riqueza, apercibidos de que transcurrido dicho plazo no se les admitirá ni

serán atendidas sus reclamaciones en el juicio de agravio.

Villada 13 de Febrero de 1865.—Eusebio García.

Ayuntamiento Constitucional de Villaconancio.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteracion en su riqueza tributaria, presentarán sus respectivas relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de doce dias, para que la junta pericial pueda formar con acierto el apéndice al padrón de riqueza que ha de servir de tipo á la derrama del cupo en el año económico de 1865 á 1866; en la inteligencia que el que no lo verifique en el término fijado, sufrirá los perjuicios que marcan las instrucciones vigentes.

Villaconancio 11 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Juan Francisco Niño.